

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA:

NOSOTROS: JORGE HONORIO MOREJÓN YÉPEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de 85 edad, de estado civil casado, de ocupación Comerciante y domiciliado en esta ciudad de Ibarra; y, **MARÍA FELIZA CIFUENTES ACOSTA**, de nacionalidad ecuatoriana, de 81 años de edad, de estado civil casada, de ocupación Quehaceres Domésticos y domiciliada en esta ciudad de Ibarra, nos referimos al Juicio Nro. 10333-2015-0131, ante ustedes comparecemos muy respetuosamente, y presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la CORTE CONSTITUCIONAL, de acuerdo a lo señalado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I. La calidad en la que comparecen los accionantes:

NOSOTROS: JORGE HONORIO MOREJÓN YÉPEZ y MARÍA FELIZA CIFUENTES ACOSTA comparecemos por nuestros propios y personales derechos, en calidad de demandados, en el Juicio de Expropiación Nro. 10333-2015-0131, que se tramitó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, que siguió en nuestra contra el Ing. Álvaro Castillo Aguirre, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra y Dr. Hugo Realpe López, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra.

II. Constancia de que la Sentencia está ejecutoriada:

La Sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, una vez que los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negaron los únicos recurso que cabían, esto es el de aclaración y ampliación, mediante providencia de fecha 4 de Noviembre de 2015. Se negó la petición de nulidad y además el recurso de hecho, mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2015.

III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:

De acuerdo con el Art. 792 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se prevé el recurso de apelación de la Sentencia de primera instancia en efecto devolutivo, por lo tanto, se han agotado los recursos que puedan interponerse en contra de la Sentencia referida para su impugnación.

Debemos señalar que se presentaron recursos de aclaración, ampliación y de nulidad a la Sentencia, que fueron rechazados por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

IV. Señalamiento de la Sala de la que emana la Sentencia violatoria del derecho constitucional:

La Sentencia de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional fue dictada por los señores: Cantos Aguirre Edison Fernando, Jiménez Guerrero Wilian Joselito y Benavides Pérez Marcelo Orlando, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, de fecha 21 de octubre de 2015, de las 11H19, en el Juicio Nro. 10333-2015-0131

V. Antecedentes referenciales:

1) Mediante Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata No. 037-2014, emitida por el Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra el 5 de diciembre de 2014, se resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata para la construcción del mercado Amazonas, el área de terreno ubicada en la Avenida José Tobar y Tobar y Avenida Teodoro Gómez de la Torre, entre Avenida Heleodoro Ayala y Terminal Terrestre, de propiedad de los comparecientes Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta, con los siguientes linderos, dimensiones y área: NORTE: en 220,89 metros, en 9,30 metros y en 10,30 metros con la Av. José Tobar y Tobar; SUR: en 22,60 metros y en 230,20 metros con la Av. Teodoro Gómez de la Torre; ESTE: en 8,95 metros con la Av. José Tobar y Tobar, y, en 8,00 metros y en 167,45 metros con la Terminal Terrestre; y, OESTE: en 102,65 metros con la Av. Heleodoro Ayala. El área afectada de terreno es de 35.204,39 metros cuadrados.

2) El Municipio de Ibarra nos notificó con reuniones para llegar a un acuerdo sobre el precio de la expropiación, sin que haya sido posible el mismo.

3) El Ing. ÁLVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE y el Dr. HUGO EDWIN REALPE LÓPEZ, en sus calidades de Alcalde del Cantón Ibarra y Procurador Síndico Municipal, iniciaron un Juicio de expropiación en contra de los comparecientes Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta, en nuestras calidades de propietarios de un inmueble referido anteriormente, que se tramitó en la en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ibarra, en el el Juicio Nro. 10333-2015-0131.

El señor Juez, de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil fijó, como precio del bien inmueble expropiado, la cantidad de ocho millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (USD \$8'155.448.90), acogiendo el Informe Pericial del Perito Arq. José R. Almeida, quien realizó un estudio más profundo con análisis técnicos, de investigación pormenorizado, con un detalle de precios catastrales, ejes comerciales, análisis del mercado que constan en el lugar y zona en la que se realiza la expropiación.

3) Los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2015, de las 11H19,

en el juicio Nro. 10333-2015-0131, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ibarra, reforma la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, en una aplicación impertinente del inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y fija como valor del inmueble la cantidad de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta dólares con cuarenta y siete centavos (USD \$1'848.230,47).

VI. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la Sentencia:

La Sentencia viola los derechos constitucionales del debido proceso: en la garantías de la motivación prevista en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la aplicación de la norma y de la interpretación más favorable a la vigencia de los derechos, previsto en el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho de la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la propiedad previsto en el Art. 66, numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1) La violación de los derechos constitucionales violados se produjo en la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, de fecha 21 de octubre de 2015, de las 11H19, en la que en la parte pertinente señalan:

De las disposiciones transcritas se establece que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las Municipalidades, es el señalado en el inciso décimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública esto es el procedimiento establecido a partir del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y que en caso de que no exista acuerdo administrativo el Municipio facultativamente propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad al Código de Procedimiento Civil tal como lo determina el Art. 453 del COOTAD; y en cuanto a la forma de determinar el valor del inmueble, esta determinación que es parte del proceso expropiatorio, bajo esa condición consideramos debe aplicarse el Art. 459 Ibídem, que indica que en lo no previsto en el COOTAD en la sección sobre las expropiaciones, se debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; razón por la que al no estar previsto en esta sección la determinación del precio del inmueble a expropiarse en la vía judicial, se debe cumplir lo dispuesto en el séptimo inciso del Art. 58 de la mencionada ley que dice: "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente." (...) Es claro que la misma disposición del inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica que la determinación del

precio se dará sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente; procedimiento expedito que tienen los expropiados en caso de no sentirse satisfechos con la sentencia judicial (...) Por lo expuesto del análisis de juridicidad y verificación del cumplimiento del debido proceso de la causa y la sentencia se observa que el Juez de primera instancia no ha cumplido los parámetros legales y constitucionales de este tipo de causas, habiéndose fijado un precio que no está de acuerdo al mandamiento del inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. VIII. RESOLUCIÓN Por lo expuesto y analizado en los considerandos precedentes, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por los actores, REFORMA la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, el 7 de septiembre del 2015, las 15h03, dentro del proceso especial por expropiación, No. 2015-0131 (...)"

2) El Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la garantía del debido proceso que toda persona tiene el derecho a ser juzgada con "*observancia del trámite propio de cada procedimiento*", esto es, el juzgador tiene el deber de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico que rige para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. La actuación y criterios del juzgador expresados en las resoluciones deben ser objetivos y responder al mandato de la ley, esto es, a la aplicación de normas jurídicas previas, pertinentes, claras y públicas, dentro del respeto a la garantía del cumplimiento de normas, el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación que prevén los Arts. 82 y 76, numerales 3 y 7, literal I) ibídem, respectivamente

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

El derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se encuentran relacionadas con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados. Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. (CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, Caso Nro. 0941-13-EP)

En relación a la Sentencia recurrida, se transgreden las disposiciones constitucionales indicadas, por las siguientes consideraciones:

2.1) Se establece que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las Municipalidades, "*es el señalado en el inciso décimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*", que señala: "*En el caso de las Municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las*

disposiciones de su propia Ley", esto es, por el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por la que se rigen los municipios como entes autónomos.

2.2) Si bien se ha puntualizado que por las disposiciones antes referidas, conforme lo señalan los señores Jueces de la Sala, que el *"procedimiento que debe seguir es el establecido a partir del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y que en caso de que no exista acuerdo administrativo el Municipio facultativamente propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad al Código de Procedimiento Civil tal como lo determina el Art. 453 del COOTAD"*; sin embargo, pese a haber determinado la acción a seguir – juicio de expropiación - de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, se apartan de manera forzada de este marco legal, e impertinente aplican el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (inciso séptimo del Art. 58), cuando la descartaron, estableciendo además, una aplicación impertinente de la supletoriedad de la Ley, a fin de determinar el valor que debe cancelar el Municipio por el bien expropiado.

Incluso, para justificar la impertinente aplicación del inciso séptimo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de forma inmotivada, únicamente se cita el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador, sin tomar en consideración el derecho que emana de esta disposición, esto es, que para declarar la expropiación de bienes debe existir una *"previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley"*, lo que conlleva al juicio de expropiación (si no existe acuerdo sobre el precio), cuyo objeto es ese, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, en lo referente a la aplicación de normas señala: *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)"*, principio que obliga al juzgador a observarlo, y cuya aplicabilidad en el presente caso debe verificarse en el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en el juicio de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación al caso de la expropiación, el Art. 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sobre la aplicación de normas supletorias en el procedimiento de la expropiación señala: *"En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones"*. Al respecto, el régimen jurídico del Juicio de Expropiación en el Código del Procedimiento Civil contiene normas previas, claras y públicas, cuyo objeto, de conformidad con el Art. 782 es *"determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada"* y la forma para determinar ese precio se encuentra establecida, especialmente en

los Arts. 788 y 791, esto es, a través de un peritaje para el avalúo de fundo y sin que el juzgador esté obligado a sujetarse al avalúo establecido por las municipalidades; por lo tanto, no existen vacíos legales que hayan permitido a los señores Jueces de la Sala la aplicación del inciso séptimo del Art. 58 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública; más aún, por cuanto el procedimiento a aplicarse se derivo por mandato expreso del Art. 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización al establecido en el Código de Procedimiento Civil.

4) El Art. 82 de la Constitución de la República, en lo referente a la seguridad jurídica señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*. La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza a todas las personas la certeza de que los diferentes actos que los afecten y les acarren consecuencias jurídicas, deberán regirse por una normativa determinada, prevista y vigente. La Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el señor Juez de primera instancia, siguió rigurosamente el procedimiento previsto para el juicio de expropiación en el Código de Procedimiento Civil, e incluso el propio Municipio de Ibarra, que presentó la demanda de expropiación ante el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ibarra en el Juicio Nro. 10333-2015-0131, solicitó también la práctica de un peritaje para el avalúo del fundo e impugnaron la Sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación, proceso que fijó el precio de nuestro bien inmueble con base a un informe pericial de acuerdo con los Art. 788 y 791 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la establecido en el Art. 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; sin embargo, los señores Jueces de la Sala no observaron el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la *"observancia del trámite propio de cada procedimiento"* y las normas jurídicas previas, claras y públicas señaladas en el presente párrafo, y que debieron ser aplicadas por los señores Jueces de la Sala.

5) La inobservancia del debido proceso y la seguridad jurídica, conlleva también la violación de la garantía de la motivación prevista en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, y de acuerdo con el análisis efectuado por la Sala se establece que la Sentencia es inmotivada. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación como garantía del debido proceso se fundamenta en tres criterios para su efectivo cumplimiento que son: **razonabilidad**, que obliga que una resolución se fundamente en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto; **lógica**, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso; y, **comprensibilidad**, esto es que la resolución debe ser redactada en un lenguaje claro y legible, que sea entendible para las partes procesales¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia Nro. 039-15-SEP-CC, Caso Nro. 2223-13-EP

Al respecto, la Sentencia no se sustenta en el criterio de la razonabilidad, ya que aplican normas que no son pertinentes al juicio de expropiación, como es el caso del Art. 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el inciso séptimo del Art. 58 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, además, tampoco se sustenta en el criterio de la lógica, puesto que si bien se establece la premisa de "*juicio de expropiación de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil para fijar el justo precio*", se insiste en la aplicación del inciso séptimo del Art. 58 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pese a lo argumentado por los señores Jueces de la Sala.

5) El Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la propiedad en todas sus formas y el Art. 323 ibídem establece como excepción, que el Estado pueda limitar este derecho mediante la expropiación de bienes, pero para ello debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, esto es, debe realizarse bajo los condicionamientos establecidos y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley. En ese sentido, en la declaratoria de utilidad pública o de expropiación se debe justificar la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien; y, muy especialmente la "*previa justa valoración, indemnización y pago*" por ese bien, requisitos fundamentales para que se limite el derecho a la propiedad, de acuerdo al mandato constitucional.

El Municipio de Ibarra, sin que previamente se haya realizado la diligencia de ocupación inmediata y sin que haya realizado pago alguno, ya se encontraba realizando trabajos en nuestra propiedad, y así lo constató el señor Juez de primera instancia al referir en su Sentencia que en la diligencia de ocupación inmediata "*se encuentra maquinaria trabajando retirando material*", e incluso se derrocó una casa media agua y se utilizó material pétreo que nos pertenecía, conforme se señaló en esa diligencia a través de nuestro abogado defensor, por lo tanto, la expropiación se realizó fuera de los presupuestos establecidos en mandato constitucional del Art. 323.

En el presente caso, consta de la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial, que la fijación del valor del bien expropiado de los comparecientes se lo realizó sin haberse respetado el proceso de "*previa justa valoración, indemnización y pago del bien*", es decir, sin observar los requisitos establecidos en los Arts. 66, numeral 26 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador. Los señores Jueces de la Sala fijan el valor de nuestro inmueble, basados en un avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Ibarra, sin tomar en consideración que no se realizó previamente una actualización del catastro, transgrediendo las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor a pagar por la expropiación y que servirá de base para buscar un

acuerdo sobre el precio del mismo, y por lo tanto, dispone la actualización del avalúo comercial *"que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado"*. En el expediente no consta el informe de valoración y tampoco el Municipio lo adjuntó a la demanda para determinar cómo se realizó el avalúo comercial actualizado, así como tampoco se nos notificó con este informe de acuerdo a lo señalado en el Art. 496 ibídem, privándonos del legítimo derecho a la defensa para su impugnación.

El Art. 495 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la forma de cómo se procederá a realizar el avalúo, y señala:

Artículo 495.- Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;*
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,*
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil (...)*

La Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Ibarra no realizó la actualización del avalúo comercial, puesto que no existe informe alguno en el que se haya determinado la forma o modo de llegar al mismo, máximo se adjunta los Memorandos (Fs. 9 y 10): AC-2014-01211-M, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitido por el Arq. Galo Estévez, Director de Avalúos y Catastros, dirigido al Arq. Jaime Benítez, Director de Planificación del Municipio de Ibarra, remitiéndole el valor del predio de *"acuerdo al plano de valores"* vigente para el bienio 2014 -2015; y, PL-2014-03220-M de fecha 20 de noviembre de 2014, emitido por el Arq. Jaime Benítez (firma por X), dirigido al Dr. Hugo Realpe, Procurador Síndico del Municipal, en el que solicita *"el levantamiento planimétrico de un área de propiedad del Sr. Jorge Honorio Morejón Yépez, para la Declaratoria de Utilidad Pública (...)"*. Debemos señalar que por predios aledaños al nuestro el Municipio fijó precios más altos, conforme consta en el proceso.

De lo expuesto, se establece que la actualización del avalúo de nuestra propiedad se realizó con base a un plano, sin que se haya realizado de

acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, lo que conlleva además, una violación a los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica.

6) En lo referente a la expropiación y pago de indemnización justa, el Art. 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *"Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

La República del Ecuador ya fue condenada como responsable por la violación al derecho a la propiedad y sus limitaciones establecidos en el numeral 2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el fallo Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia sobre excepciones preliminares y el fondo, de 3 de marzo de 2008, cuando consideró lo siguiente:

63. *La Corte considera que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención.*

En el acápite 66 de la referida sentencia se indicó que la limitación al derecho a la propiedad consistente en la privación del uso y del goce del predio, debe ajustarse a los criterios de A) Utilidad pública o interés social; y, B) pago de una justa indemnización.

En el presente caso debe velarse porque efectivamente haya un justo equilibrio entre el interés general o el bien común y el derecho a la propiedad, así como que la expropiación esté ceñida sea una justa exigencia de una sociedad democrática. Además, de que cualquier afectación tenga una justa indemnización.

La justa indemnización tanto en la legislación, en el procedimiento y como ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 8 de mayo de 2008, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sobre Excepciones y Fondo, debe fundarse en lo siguiente:

95. *El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.*

96. *Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional (89)², el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés*

⁸⁹ Cfr. Artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Corte Europea; y P.C.I.J *The Factory At Chorzów (Claim for*

general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una "justa indemnización". Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva (90)³.

97. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado la norma contenida en el artículo 1º del Protocolo No. 1, considerando que existe un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad (91)⁴. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 señaló que dentro del marco de la soberanía de un Estado para la expropiación por causas de utilidad pública se encuentra el deber de éste de pagar al dueño la compensación apropiada (92)⁵. Mas aún, el principio según el cual es exigible la indemnización en caso de expropiación ha sido reafirmado por la jurisprudencia internacional⁶.

98. La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia (supra párr. 63).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el referido caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 3 de marzo de 2011, sobre Reparaciones y Costas, en lo referente al procedimiento para la valoración de la justa indemnización señala:

59. Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general en derecho internacional, y que una reparación equitativa es aquella que corresponde "al valor que tenía la empresa al momento de la desposesión". En la práctica de los tribunales de arbitraje internacional destaca que la fijación del monto de la indemnización se realiza sobre la base del "justo valor del mercado", lo que es equivalente a la reparación integral y efectiva por el daño sufrido. Para determinar dicho monto, estos tribunales se basan normalmente en peritajes, pero en ocasiones han también determinado el valor del bien sobre la base de una aproximación en atención a los avalúos propuestos por las partes. Asimismo, los tribunales han tomado en cuenta otras circunstancias relevantes, incluyendo las "consideraciones equitativas" y se

Indemnity (The Merits) Judgment No. 13, p. 40 y 41.

⁹⁰ Cfr. *INA Corporation v. The Islamic Republic of Iran*, 8 Iran US CTR, p.373; 75 ILR, p. 595; y Principios 15 y 18 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", Resolución G.A. Res. 60/147, Preámbulo, UN.Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2006). Cfr. también: the WB, Guidelines of the Treatment of Foreign Direct Investment; 1962. *Texaco case* 17 ILM, 1978, pp. 3, 29; 53 ILR, pp. 389, 489; *Aminoil case* 21 ILM, 1982, p. 1032; 66 ILR, p. 601; y Permanent Sovereignty Resolution; 1974 Charter of Economic Rights Direct and Duties of States.

⁹¹ Cfr. ECHR, *James v UK*, Judgment of February 1985, Application no. 8793/79, para. 54; y ECHR, *Lithgow and Others v. the United Kingdom*, Judgment of July 1986, Application no. 9006/80; 9262/81; 9263/81; 9265/81; 9266/81; 9313/81; 9405/8, paras. 114 and 120.

⁹² Cfr. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" (1962).

observan diferentes criterios en cuanto a la fecha a partir de la cual se calcula el monto de la indemnización. Además, la práctica internacional ha recogido los principios de que la indemnización deberá ser adecuada, pronta y efectiva.

La Corte ha establecido los parámetros para fijar la indemnización justa a la que se refiere el Art. 21, numeral 2 de la Convención, esto es, se debe tomar en cuenta el valor de bien al momento de la desposesión, y se refiere al justo **valor del mercado**, y que en casos de desacuerdo los tribunales basan su criterio en peritajes, o sobre la base de una aproximación en atención a los avalúos propuestos por las partes.

En el presente caso, el Municipio de Ibarra no realizó la actualización del catastro ni valoró adecuadamente nuestro bien inmueble, máximo solicito el requerimiento de planos para establecerlo, sin establecer una justa valoración al tenor del Art. 323 de la Constitución y del Art. 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En referencia a la señalado, los señores Jueces de la Sala tampoco aplicaron los presupuestos señalados en el Art. 323 de la Constitución y del Art. 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni aún en base a los peritajes del avalúo del bien, pues simplemente aplicaron una disposición impertinente de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para fijar el valor de nuestro bien.

Finalmente, señores Jueces Constitucionales, deberán tomar en cuenta que en la Sentencia del 6 de mayo de 2008, sobre excepciones y fondo, en el caso Salvador Chiriboga s. Ecuador, se expresa:

65. *A este respecto, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (61)⁷, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin.*

Cabe informar a la Honorable Corte Constitucional, que es la quinta vez, que nos expropiaron, y que inclusive, en la vez, inmediatamente anterior se realizó una verdadera confiscación, tal como lo determinó en última instancia la justicia ecuatoriana, y que está claramente consignada el historial de expropiaciones que hemos sufrido y que para ilustración de la Honorable Corte lo expresamos. Hemos sufrido expropiaciones, y en el caso inmediatamente anterior ni siquiera se ha hecho el pago de la justa indemnización. Hoy enfrentamos una nueva expropiación en la que no se satisface la justa indemnización que ordena la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico de

⁶¹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo, *supra* nota 47, párr. 93. Ver también, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.

la República del Ecuador.

VII. Pretensión concreta:

Dígnense Señores Jueces Constitucionales:

1. Determinar que en la Sentencia que estamos impugnando se han violado los derechos constitucionales de los comparecientes Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta en la forma en la que se ha señalado.
2. Dejar sin efecto ni validez jurídica la Sentencia impugnada ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales de los comparecientes Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta.
3. Disponer que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformada por otros jueces que no sean quienes dictaron el fallo impugnado, conozcan y resuelvan nuevamente el recurso de apelación, tomando en consideración las normas constitucionales y a luz de los criterios orientadores de la propia Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, referidos en la presente acción.

VIII. Autorizaciones y notificaciones:

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial Nro. 508 de la Corte Constitucional y en el correo lfreireh@gmail.com, asignado a mis Abogados defensores Dr. Luis A. Freire Hidalgo y Dra. Mayra Quimi Pilozo, profesionales a quienes facultamos para que suscriban conjunta o individualmente, cuanta petición sea necesaria, y comparezcan e intervengan en todas las diligencias o audiencias que se lleven a cabo en la tramitación de la acción.

IX. Notificación a legitimados pasivos:

De conformidad con el numeral cuatro del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dígnense por los medios más eficaces que estimen pertinentes, notificar sobre el contenido de la presente Acción, a los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que dictó el fallo impugnado.

X. Remisión del expediente a la Corte Constitucional:

Dígnense, señores Jueces, proceder de conformidad con el Art. 62 Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notificando a las partes y remitiendo el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término de cinco días que establece la norma, debiéndose tener presente que de conformidad con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional "*La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de*

protección", debiendo la Sala "receptar la demanda" y "sin más trámite" remitirla, junto con el expediente completo, a la Corte Constitucional; precepto que además se fundamenta en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC CASO N° 0999-09-JP, que establece:

42.- La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (GACETA CONSTITUCIONAL N° 001, Sentencias de jurisprudencia vinculante, sentencia N° 001-10-PJO-CC CASO N° 0999-09-JP, Registro Oficial N° 351 - Segundo Suplemento - Miércoles 29 de Diciembre del 2010) (Las negrillas nos corresponden)

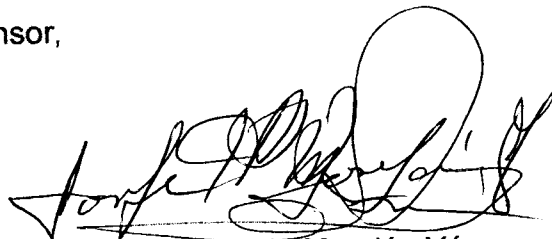
Por lo expuesto, les solicitamos se dignen requerir el expediente al señor Juez de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento con las normas y jurisprudencia citadas, para la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Dígnense proveer conforme lo solicitamos.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor,



Dr. Luis A. Freire Hidalgo
Mat. 17-2001-20-C.J.
ABOGADO



Sr. Jorge Honorio Morejón Yépez



Sra. María Feliza Fuentes Acosta